

Xalapa, Ver., 30 de diciembre de 2016.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 05 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal que se convocó para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías y el Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Morales Mendieta, quien actúa en funciones de Magistrado en virtud de la ausencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias Secretaria.

Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta por favor, de manera conjunta, con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, que para efectos de resolución, hago propio y el turnado a la ponencia de un servidor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 186 y 187, ambos del presente año, promovidos por el partido MORENA, a fin de impugnar las sentencias de 14 de diciembre de 2016, emitidas por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de apelación local 83 y 84, respectivamente, relacionados con la designación de los titulares de las unidades de fiscalización y técnicas del secretariado de planeación de servicios informáticos y de transparencia, así como de las direcciones ejecutivas, tanto de prerrogativas y partidos políticos, como de asuntos jurídicos.

En los proyectos se propone declarar infundados, por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por el partido.

Se propone declarar infundados los agravios consistentes en que las sentencias impugnadas adolecen de una debida motivación al confirmar los acuerdos de designación de titulares de diversas áreas pertenecientes al organismo público local electoral del estado de Veracruz, en virtud de que no se da una explicación de la renuncia de los anteriores titulares.

Se propone tal calificación ya que el Tribunal responsable dio contestación cabal al planteamiento formulado por el partido político actor, en tanto que expuso los fundamentos y motivos por los que consideró que la autoridad administrativa no se encontraba impedido para remover a los servidores públicos que ocupaban las áreas materia de los acuerdos impugnados, aunado a que se comparte lo resuelto por la responsable, ya que de admitirse que una vez pasados 60 días hábiles de la renovación del Consejo General, no es posible remover a esos funcionarios hasta que ocurriera otra renovación del órgano superior de decisión, implicaría dotar a esos servidores públicos de una especie de inamovilidad que no se encuentra prevista norma alguna y que, además, tendría como efecto ir en

contra de los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones que deben gozar las autoridades electorales locales para el ejercicio de sus atribuciones.

Así, de una interpretación del artículo 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, es posible advertir que establece una facultad de naturaleza potestativa, que puede ejercerse en el supuesto de renovación del órgano superior de dirección, de lo cual no puede concluirse que se estableciera una prohibición en el sentido de que estos servidores públicos pudieran ser removidos en cualquier otro momento, por cuanto a que la autoridad responsable soslayó lo establecido en el artículo 6° transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, que mandató al Instituto Nacional Electoral a expedir los lineamientos para garantizar la incorporación, entre otros a los servidores públicos de los organismos locales en materia electoral al servicio profesional electoral nacional, se trate de una manifestación no planteada en la instancia primigenia, y en esas condiciones, al ser una cuestión novedosa, se propone tener por inoperante tal manifestación.

De igual manera se propone inoperantes las manifestaciones consistentes en que la aprobación de los acuerdos de designación de titulares podría ser desahogada en la sesión ordinaria siguiente, pues los aludidos acuerdos no debieron ser analizados mediante sesión extraordinaria, al no reunir los requisitos legales para ello, esto debido a que tales argumentos son inéditos, ya que la inconformidad original versó sobre la insuficiencia temporal para analizar los proyectos de acuerdo correspondientes a la designación de los funcionarios electorales del OPLE, así como la documentación relacionada y no así sobre si fue correcto o no el carácter extraordinario con el que se celebró la respectiva sesión.

De ahí que se estime que el actor parte de una premisa errónea, e introduce a la Litis un tema diverso al que originalmente fue impugnado.

También se propone tener por infundados los agravios en los que el partido actor parte de la premisa equivocada, de que el acto administrativo era competencia del Instituto Nacional Electoral, cuando en realidad se trata de una atribución del OPLE de donde se sigue que la competencia para conocer de los medios de impugnación en contra de dichas designaciones, se surte en primera instancia ante el Tribunal Electoral de la Entidad, y en caso de impugnación ante esta Sala Regional, a través del juicio de revisión constitucional electoral como acontece en la especie.

No pasa inadvertido en el proyecto que en el escrito primigenio el propio promovente solicitó expresamente la jurisdicción del Tribunal Electoral local, considerando que era el órgano competente para conocer y resolver dicho recurso, invocando expresamente como fundamento de su acción, entre otros, el artículo 351 de la Legislación Electoral local.

Luego entonces, es claro que el recurso de apelación se enderezó contra los actos del Consejo General del OPLE, y por tanto, la simple circunstancia de que pudiera estar involucrada la aplicación e interpretación de normas de carácter general, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el Servicio Profesional Electoral Nacional, en modo alguno constituyen a este órgano en la autoridad responsable, ni mucho menos implica que se surta competencia a favor de la Sala Superior de este Tribunal.

Por ende, se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos en Funciones le pido tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 186 y 187, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 186 y 187, en cada uno de ellos se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación respectivo que confirmó los diversos acuerdos del organismo público local electoral de dicha entidad federativa, relativos a la designación de diversos cargos dentro del Órgano Electoral mencionado.

Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y uno de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 767, promovido por Alonso Nieto Guerrero y otras personas, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esa entidad federativa, que entre otras cosas, declaró legalmente válida la elección ordinaria del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Como primer punto, se propone sobreseer el juicio respecto a Filiberto Gómez Pérez, porque la demanda no cuenta con su firma autógrafa.

En relación con el resto de actores, se tiene que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada a partir de los siguientes agravios:

que no existió una violación al procedimiento por no asignarse un intérprete, que no se tuteló el acceso a la justicia, que se debió utilizar el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos para asignar la fecha de la elección de sus autoridades internas, que existió violación al debido proceso, ya que de manera incorrecta se admitieron diversas documentales y que la sentencia controvertida vulnera los principios de justicia pronta y completa, además de ser parcial.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, lo anterior, ya que como se explica de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no fue necesario el servicio de un intérprete, ya que los actores interpusieron su demanda y demás promociones en lengua castellana, e incluso su participación en audiencias fue en lenguaje castellano.

En el proyecto también se razona que sí se les otorgó el acceso a la justicia, como se advierte en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral y de la sentencia impugnada.

Asimismo, se considera que conforme al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, no era factible imponer una fecha que no estaba previamente aceptada por su máxima autoridad interna.

De igual forma, en la propuesta se señala que fue correcta la admisión de las documentales a que hace referencia en su escrito de demanda, ya que su recepción fue en cumplimiento a un requerimiento del órgano jurisdiccional responsable.

Finalmente, el ponente considera que conforme al estudio realizado de la sentencia impugnada, no se advierte la vulneración a los principios de justicia pronta y completa, ni tampoco se advierte que ésta haya sido parcial.

Sobre la base de lo anterior, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 786, promovido por Jemima Alonzo Que y Gabriel Hernández Jiménez, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de no validez del registro de los actores como integrantes de la planilla de candidatos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Balancán, Tabasco.

Los actores sostienen que la responsable debió considerar la renuncia

presentada por la actora Jemima Alonzo Que al cargo partidista que ostentaba, aunado a que contrario a lo razonado por la responsable, sí cumplían con el número mínimo de integrantes de su planilla requerido en la convocatoria.

Se propone declarar infundados los agravios, porque como se razona en el proyecto, más allá de lo resuelto por la responsable, los actores pudieron controvertir, desde aquella instancia, la negativa decretada por la Comisión Organizadora del proceso. De ahí que en consideración del ponente, estuvieron en posibilidad de ampliar su demanda a efecto de manifestar su imposibilidad para presentar el acuse de la renuncia.

Por otra parte, se propone desestimar lo planteado respecto a que cumplen con el requisito del número de integrantes mínimo de su planilla, porque aun cuando se atendiera tal planteamiento, existe constancia en los autos que demuestra que incumplen con tal requisito, pues ante la inelegibilidad de la ciudadana referida, la planilla quedaría integrada con cinco ciudadanos cuando se requiere, al menos, de un presidente y cinco militantes más.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 185, promovido por MORENA, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que declaró infundado el agravio referido a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, de acordar lo conducente respecto a la conclusión del período de designación de su secretario general y del nombramiento de la persona que lo sustituya.

La pretensión del actor es revocar la resolución impugnada, al considerar que el nombramiento del secretario general ha concluido y que, por tanto, el referido Consejo debe sesionar para reelegir al actual o para nombrar a uno nuevo.

En el proyecto se desestiman los agravios, pues el actor parte de la premisa incorrecta relativa a la conclusión de la vigencia del nombramiento del secretario general.

Al respecto, en el proyecto se destaca que con independencia de las razones dadas por el Tribunal responsable, el nombramiento del secretario general del propio Consejo se encuentra vigente y se inscribe en el marco de la Reforma Constitucional y Legal en Materia Electoral de 2014, que transformó el Sistema Electoral Mexicano en un modelo nacional de

elecciones.

De ahí que el nombramiento de Juan Enrique Serrano Peraza como secretario general del Instituto Electoral de Quintana Roo, al haberse materializado el 19 de enero de 2016, constituye el primer nombramiento recaído al referido funcionario electoral con posterioridad a la implementación de las reformas mencionadas.

Por tanto, no existe omisión alguna sobre la necesidad de acordar sobre la conclusión del cargo de Secretario General del propio Consejo, y menos sobre su reelección.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada, por las razones que se señalan en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretaria General de Acuerdos en Funciones que tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta.

**Magistrado en Funciones José Antonio Morales Mendieta:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.



**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en Funciones:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 767 y 786, así como del juicio de revisión constitucional electoral 185, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 767, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que respecta a Filiberto Gómez Pérez, conforme a lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia dictada el 31 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que se declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Eloxochitlán de Flores Magón, de la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 786, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 28 de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano 170 de 2016, en la que entre otras cuestiones, confirmó la declaratoria de no validez del registro de los actores, como integrantes de la planilla de candidatos al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Balancán, Tabasco.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 185, se resuelve:

**Único.-** Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de inconformidad 38 de la presente anualidad, que declaró infundado el agravio referido a la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de acordar lo conducente respecto a la conclusión del período de designación de su secretario general y el nombramiento de la persona que lo sustituya.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 21 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

**--o0o--**